

ÁREA D

**EDUCACIÓN, CULTURA Y
DEPORTES**

ÁREA D

EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Expedientes área	112
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo.....	6
Expedientes admitidos	60
Expedientes rechazados	6
Expedientes en estudio.....	38
Expedientes no tramitados	2

El área D está integrada por todas aquellas quejas que hacen referencia a problemas derivados de: *educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, formación profesional* (escolarización, admisión de alumnos, ubicación de centros, supresión de centros, conservación, equipamiento e instalaciones, profesorado, rendimiento escolar, traslado de expedientes, comedores y transporte escolar, actividades extraescolares, Asociaciones de Padres de Alumnos, expedición de títulos, barreras arquitectónicas, obligatoriedad en Educación Secundaria Obligatoria y otros), *Educación Especial* (carencia de centros y plazas, profesores y cuidadores, servicios complementarios y actividades, instalaciones, integración, barreras arquitectónicas, superdotados y varios), *Becas y otras ayudas al estudio, Personal docente no universitario, Centros privados concertados, Enseñanza universitaria, Cultura* (Patrimonio histórico, conservación y protección, gestión, bibliotecas y archivos,

museos, promoción cultural, inventarios, subvenciones y ayudas, Camino de Santiago y varios) y *Deportes* (fomento y protección, instalaciones, ayudas, competiciones deportivas, federaciones, asociaciones y clubes deportivos, etc.).

De entre las reclamaciones incluidas en esta área, las remitidas al Defensor del Pueblo tienen su causa fundamentalmente en:

- Situaciones administrativas que son competencia de administraciones no sujetas a la supervisión del Procurador del Común de Castilla y León.

- Situaciones en las que el interesado ya ha recurrido previamente al Defensor del Pueblo.

El rechazo de las quejas comprendidas dentro del área de referencia obedece fundamentalmente a:

- Expedientes en los que el interesado ha acudido ante los Tribunales ordinarios de Justicia y como es sabido la ley reguladora del Procurador del Común obliga a suspender sus actuaciones cuando un asunto se encuentra sujeto a resolución judicial.

- Situaciones en la que la Administración de Justicia ya se ha pronunciado, habiendo recaído resolución firme.

- Los propios interesados han desistido comunicando su voluntad de no continuar con la tramitación ordinaria del expediente abierto.

- Los propios interesados, a pesar de nuestros requerimientos reiterados, no han vuelto a interesarse por la queja.

- Inexistencia de irregularidad administrativa por parte de la Administración, una vez recibidos los antecedentes del ciudadano, recabados los de la Administración y confrontados los mismos con los diferentes textos legales aplicables.

1. EDUCACIÓN.

La Constitución garantiza el derecho a la educación y lo configura como uno de los derechos fundamentales de la persona, encomendando a los poderes públicos el que promuevan las condiciones y remuevan los obstáculos para que pueda ser ejercitado por todos en libertad e igualdad, y el respeto, en todo caso, a su contenido esencial en la forma que este derecho se delimita por el artículo 27 de nuestro texto constitucional.

Dentro del estudio de las quejas recibidas en la Institución podemos distinguir dos grandes grupos:

- educación no universitaria
- educación universitaria

Educación no universitaria.

Admisión de alumnos. Se han formulado en este año quejas relacionadas con el proceso de admisión de alumnos en los centros docentes concertados, haciendo referencia a irregularidades en el desarrollo del mencionado proceso o a la -a su juicio- incorrecta aplicación del baremo establecido en el Real Decreto 2375/85, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los referidos centros docentes.

Esta Institución viene manifestando a los firmantes de estas quejas que en la mayoría de los casos los criterios establecidos resultan ajustados a derecho.

En este sentido se resolvieron los **Expedientes Q/788/95/AOG, Q/769/95/AOG, Q/770/95/AOG, Q/771/95/AOG, Q/781/95/AOG** de Palencia.

El procedimiento ordinario de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos está regulado por el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo y por la Orden de 1 de abril de 1993. Dicho procedimiento, en el caso de los colegios concertados, cual es el caso que nos ocupa, consiste, esencialmente, en lo siguiente:

1. El número de puestos escolares vacantes, en cada caso y en cada colegio, es determinado por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia al inicio del proceso.

2. En los Centros concertados los titulares serán los responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos, correspondiendo al Consejo Escolar garantizar su cumplimiento. Sólo en el caso de que existan puestos escolares vacantes y que el número de solicitudes sea superior al de puestos escolares disponibles asignan a cada una de las solicitudes la puntuación que le corresponda, de acuerdo con el baremo establecido en el citado Real Decreto. En este caso, son admitidos los solicitantes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes.

3. Acto seguido -siempre que haya más solicitudes que plazas- los centros remiten a la Comisión de Escolarización las instancias correspondientes a las solicitudes no admitidas. Ésta, vista las

preferencias manifestadas por los solicitantes en sus instancias, les asigna puesto escolar en otro colegio sostenido con fondos públicos que disponga de vacantes.

4. Los acuerdos y decisiones de los titulares de los centros y de la comisión de escolarización pueden ser objeto de reclamación ante el Órgano que los dictó, antes de transcurridos tres días desde su notificación o publicación. Dicho Órgano debe resolver en el plazo de tres días, y contra su decisión cabe interponer recurso ordinario ante el Director Provincial, que pone fin a la vía administrativa.

En particular y una vez recabada toda la información que se estimó oportuna, se constató que los hijos de los reclamantes resultaron excluidos, tras celebrarse el preceptivo sorteo destinado a resolver el empate que se había producido.

Sin embargo, en sus escritos se ponía de manifiesto su desacuerdo, al entender que no se había tenido en cuenta, a efectos de puntuación, el hecho de la existencia de más hermanos en el colegio.

Según la legislación vigente en la materia, la admisión o exclusión de alumnos se rige por los siguientes criterios:

- Rentas anuales de la unidad familiar.
- Proximidad del domicilio.
- Existencia de hermanos matriculados en el centro y que vayan a continuar en el mismo para el curso que se solicita la inscripción.

Conforme con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de 21 de marzo de 1994, sólo se entenderá que el solicitante tiene

hermanos matriculados en el centro cuando éstos vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso escolar para el que se solicita la admisión.

En los casos que nos ocupan, se comprobó que se había procedido correctamente en la baremación.

Es de señalar que resultan de aplicación el Real Decreto 986/91, de 14 de junio de 1991, Real Decreto 1004/91, de 14 de julio de 1991, así como el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril de 1993.

Llegado a este punto, es preciso recordar que la nueva ordenación del sistema educativo supone adoptar determinadas medidas directamente vinculadas a la mejora de la calidad educativa. Así pues, la normativa existente a este respecto determina que, para los Centros sostenidos con fondos públicos, el número máximo de alumnos por aula en el primer curso de la Educación Primaria es de veinticinco.

No obstante lo anterior, esta Institución consideró oportuno celebrar el día 2 de octubre de 1995 una reunión con el Director Provincial del Ministerio de Educación y Cultura de Palencia. Se trataba de intentar flexibilizar las posturas con la intención de encontrar una posible y adecuada solución al problema de escolarización.

A este respecto, hemos de manifestar que la postura adoptada por la Dirección Provincial fue contundente y rotunda. Su negativa fundamentada en las siguientes razones:

a) Existían puestos escolares disponibles en 1º de Educación Primaria en Centros próximos al colegio.

b) Ante situaciones problemáticas de escolarización similares a la que nos ocupa, esa Dirección Provincial lo había resuelto, en cursos precedentes, sin recurrir al aumento de "ratio".

c) Acceder a la petición del aumento de "ratio" supondría discriminar a otros Centros, que también lo desearían, pudiendo propiciarse, incluso, que en el futuro otros Centros incumplieran la normativa para obtener concesiones por parte de la Dirección Provincial.

Como conclusión del proceso seguido, se nos pone de manifiesto que la situación actual es que todos los alumnos implicados en la problemática estaban escolarizados.

En suma, la Dirección Provincial del MEC de Palencia ha ajustado su actuación a lo preceptuado en el artículo 17 del Real Decreto 986/91, modificado por el Real Decreto 535/93, el cual establece: "A partir del año académico 1992-1993, para los Centros sostenidos con fondos públicos, el número máximo de alumnos por aula en el primer curso de Educación Primaria será de veinticinco..."

Escolarización en Centros Especiales. Varias han sido las quejas recibidas en la Institución que tenían por objeto la problemática existente en el campo de la educación especial, tanto en lo que se refiere a la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales como en lo que hace referencia a las dotaciones de medios materiales y personales necesarios para conseguir un servicio público de calidad aceptable.

Sin embargo -necesario es decirlo- todavía nos encontramos lejos de aquella situación ideal en la cual se cumplan estrictamente las

previsiones contenidas en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Por hacer una reseña abreviada en este momento, diremos que a lo largo de 1995 se han recibido varias quejas relativas a educación especial. Así, por ejemplo, resaltamos el **Expediente Q/99/95/AOG**. El firmante de esta queja denuncia la situación en la que se encuentra su hijo, el cual padece una minusvalía psíquica (grado 37%) que exige una escolarización en régimen de integración para alumnos con necesidades educativas especiales.

Tras numerosos intentos del afectado por solucionar su problema, originado por la negativa del centro escolar en el que se encuentra su hijo a mantenerlo como alumno, la Dirección Provincial de Ávila ha comunicado que el problema que tiene su hijo requiere una escolarización en un Centro de Educación Especial.

Con fecha 27 de abril de 1995 presentó denuncia de su situación en el Departamento de Educación Especial, Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid. Hasta la fecha no habían tenido respuesta alguna por parte de dicho organismo.

Si bien es cierto que aún no se encuentran traspasados los servicios en educación no universitaria -los únicos que restan para que la Junta de Castilla y León asuma la gestión plena en esta materia-, al amparo de las facultades que confiere el artículo 1.3 de la Ley reguladora de la figura del Procurador del Común, se acordó admitir la queja a mediación con el fin de dirigirnos al Ministerio de Educación y Ciencia para que informase sobre la cuestión planteada.

De otro lado, se estimó interesante dirigirnos a la Dirección General de Educación, al objeto de recabar información sobre la posible existencia de Acuerdos y Convenios suscritos con el Ministerio de Educación y Ciencia para la escolarización y la atención educativa a los niños y niñas con necesidades especiales permanentes en la educación infantil.

La respuesta recibida nos permite entrever la disposición y apertura de la Consejería de Educación y Cultura a suscribir Convenios de Colaboración, siempre que redunde en acercar lo más posible los servicios a los colectivos de discapacitados, así como de colaborar para que su educación sea de mayor calidad. En esta línea se nos informó que se estaban llevando a cabo varias actuaciones puntuales, referidas al ámbito de la atención a personas con necesidades educativas y de empleo especiales:

- Convenio de colaboración con ASPRONA de Valladolid.
- Próximo Convenio de colaboración con la O.N.C.E.
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Castilla y León y la Diputación Provincial de Salamanca para la atención temprana e integración en Centros de Educación Infantil de niños con necesidades educativas especiales.
- Convenios de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Castilla y León, la Diputación Provincial de Valladolid, el Ayuntamiento de Valladolid y el de Laguna de Duero para la atención temprana e integración en Centros de Educación Infantil de niños con necesidades educativas especiales.

Igualmente hemos de mencionar la problemática surgida como consecuencia de la implantación de la *Educación Secundaria Obligatoria*. Numerosas han sido las quejas que se han recibido en este sentido, destacando, por su importancia, aquéllas que han sido promovidas tanto por Asociaciones de Padres de Alumnos como por los propios estudiantes.

La importancia de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León ha contribuido a que esta Institución muestre un especial interés, tanto en el seguimiento como en el estudio pormenorizado de las consecuencias que pudieran derivarse del mismo. Por ello, es intención de este Procurador iniciar una actuación que se desarrollará debidamente, dando cuenta de ello en el próximo Informe que se elabore al efecto.

No obstante, parece oportuno referirse en este apartado a los expedientes **Q/1378/95/AOG, Q/1456/95/AOG**, entre otros. El hecho que motivó la presentación de las referidas quejas fue la situación derivada de la intención de excluir a la localidad de Puente de Domingo Flórez (León) de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, lo que conllevaría la necesidad de desplazar a los escolares diariamente a Ponferrada para poder asistir a las clases, con el riesgo potencial que suponía el traslado por carretera y las dificultades climatológicas que -según los firmantes- afectan a la Comarca durante todo el periodo escolar.

Llevadas a cabo diversas gestiones con la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de León en relación con las quejas, se estimó que en base a las consideraciones relacionadas con el tiempo de transporte a Ponferrada y la posible evolución de la matrícula en la

zona, el próximo curso académico 1996/1997 permanecerían en la localidad de Puente de Domingo Flórez el alumnado correspondiente al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Educación universitaria.

Becas. Las denuncias recibidas en este sentido únicamente nos impulsan a animar a los poderes públicos competentes a continuar la política de ampliación de becas, así como el proceso de adaptación al alza de los niveles máximos de renta y patrimonio que permiten acceder a este tipo de ayudas y que son fijados en cada convocatoria como requisitos exigibles de carácter económico. No obstante, parece obligado hacer una reflexión respecto de otro problema, aún más habitualmente denunciado, que es el relativo a diversos aspectos procedimentales en la tramitación de las solicitudes de becas.

Destacamos el **Expediente Q/783/95/AOG**, promovido por dos estudiantes. En esta ocasión la denuncia traía su causa en el expediente instruido para la adjudicación de Becas de Colaboradores en Residencias Juveniles para el curso 95/96, el cual adolecía de defectos, vulnerando -a juicio de los reclamantes-, por un lado, las bases de la citada convocatoria, por cuanto se había omitido evaluar los méritos recogidos en el artículo seis de la Orden de convocatoria, concretamente los referidos a las titulaciones en el campo de animación juvenil, tiempo libre y deportivas, y, por otro lado, se consideraba que se había obviado la observación del requisito de un año de antigüedad en la Residencia (tal y como se recoge en el artículo 51 de la Orden de 7 de junio de 1990 por la que se aprueban los estatutos de las Residencias Juveniles de Castilla y León) .

Otro motivo de denuncia se fundamenta en el hecho de que la modificación de la resolución infringía lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por cuanto que aquélla no contenía el texto íntegro de la resolución, no indicaba si era o no definitiva en vía administrativa, ni se expresaban los recursos que procedían, órgano ante el que habían de presentarse y plazo para interponerlos.

En definitiva, los interesados denunciaban la discriminación que habían sufrido, al tiempo que ponían en entredicho la baremación utilizada, que les parecía no ajustada a la Orden de convocatoria.

Una vez recabada la información que se estimó pertinente y llevadas a cabo las gestiones necesarias en relación con este asunto, se pudo comprobar que mediante Orden de 28 de junio de 1995 de la Consejería de Cultura y Turismo, se convocaron para el Curso 1995-1996 Becas de Colaboradores en las Residencias Juveniles gestionadas por la Dirección General de Deportes y Juventud, a propuesta de una Comisión constituida al efecto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la referida Orden, los méritos a evaluar por la Comisión de Selección para la adjudicación de las Becas eran los siguientes:

- Informe del Director de la Residencia donde se evalúan los aspectos convivenciales y de participación en actividades en el caso de antiguos residentes, valorado de 0 a 10.

- El expediente académico y estudios realizados, en que se valora la nota media y baremo corrector, en función de la dificultad de los estudios, valorado de 1 a 5.

- Las titulaciones en el campo de la animación juvenil y tiempo libre y deportivas, calificada de 0 a 5.

- Ser antiguo residente, condición que se valora con 1 punto.

- Ejercer cargo de responsabilidad en alguna Asociación Juvenil reconocida por la Junta de Castilla y León, valorado con 1 punto.

Sobre la base de dichos artículos, la Comisión de Selección se reunió el día 2 de agosto de 1995 proponiendo la adjudicación de Becas de Colaboración en las diferentes Residencias Juveniles que figuraban en el Anexo de la Orden de Convocatoria a los solicitantes que, de acuerdo con todos y cada uno de los méritos establecidos en la misma, reunían más puntuación; así como una relación de suplentes y excluidos.

En este sentido es preciso destacar que se ha comprobado que la valoración de los referidos méritos ha constituido el único fundamento para la referida Comisión de Selección a la hora de proceder a la concesión o denegación de becas a los solicitantes, tal y como consta en el Acta de la sesión celebrada el día 2 de agosto de 1995.

Por consiguiente, resulta obligado comenzar estas argumentaciones jurídicas dejando sentado que, de conformidad con lo dispuesto en la citada Orden de 28 de junio de 1995, las Residencias Juveniles dependientes de la Consejería de Cultura y Turismo y gestionadas por la Dirección General de Deportes y Juventud se

conciben en conjunto como centros cuyo fin primordial es proporcionar una convivencia educativa que fomente el pleno desarrollo de la personalidad, a través del ejercicio de valores de carácter social, cultural y recreativo de los jóvenes castellanos y leoneses. Estas experiencias a adquirir, que se conciben como objetivos docentes, lo son para todas y cada una de las Residencias Juveniles que dependen de la Junta de Castilla y León.

Por tanto -y esto es importante a los efectos que más adelante se indicarán-, la experiencia educativa como residente en una de ellas se entiende similar a la que se pueda adquirir en el resto; con lo que la condición de "antiguo residente" es un concepto de aplicación común a todas ellas.

Analizada la documentación, y de acuerdo con los antecedentes que obran en esta Institución, parece oportuno efectuar, en este momento, algunas conclusiones valorativas de carácter general.

Así, por lo que respecta a la primera de las denuncias formuladas, relativa a que en el expediente instruido para la adjudicación de las referidas Becas se había omitido el preceptivo trámite de audiencia a los interesados, es importante tener presente el artículo 84.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El citado artículo prevé la posibilidad de que el trámite de audiencia resulte innecesario.

Así, el trámite de audiencia únicamente se dará si hubieran de tenerse en cuenta "nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente", a cuyo efecto no tendrán este carácter los informes y

propuestas ni los documentos que hubieran aportado los interesados antes de recaer la resolución impugnada.

Por consiguiente, el mencionado precepto es de plena aplicación al procedimiento de adjudicación de becas en la Residencia Juvenil XXX.

En cuanto al segundo factor causal de la situación denunciada en la queja, es decir, el hecho de entender que la Comisión seleccionadora infringió las bases de la convocatoria en cuanto a la valoración de los méritos, pues se consideraba que no se había evaluado el mérito por "titulaciones en el campo de la animación juvenil y tiempo libre y deportivas", en las que decían tener ventaja, y sin embargo se procedió a valorar indebidamente un concepto que no figuraba en las bases, cual era los ingresos por renta, es necesario hacer una serie de aclaraciones en este punto.

En particular y una vez recabada toda la información que se estimó oportuna, se ha constatado que los expedientes de solicitud de beca de colaboración en las Residencias Juveniles gestionadas por la Dirección General de Deportes y Juventud han sido valorados *exclusivamente* conforme a los méritos contenidos en el artículo 6º de la Orden de 28 de junio de 1995, de la Consejería de Cultura y Turismo.

Entre ellos figura como mérito a evaluar "el expediente académico y estudios realizados". En este concepto se incluye la nota media del curso académico 94-95 y un baremo corrector en función del grado de dificultad de los estudios realizados.

Por lo que respecta a la presunta inaplicación del mérito correspondiente a titulaciones en el campo de la animación juvenil, tiempo libre y deportivas, se considera necesario indicar que dicha afirmación debe ser inmediatamente matizada. En las actuaciones realizadas se ha verificado la correcta aplicación del referido mérito, sin que se hayan tenido en cuenta otros criterios no recogidos en las bases de la convocatoria.

En resumen, la valoración de los méritos especificados más arriba ha constituido el único fundamento para la Comisión de Selección, a la hora de proceder a la concesión o denegación de beca a los solicitantes.

En consecuencia, una vez estudiados y comparados, pormenorizadamente, todos y cada uno de los expedientes correspondientes a los aspirantes a esta beca, se ha comprobado que la valoración obtenida por los firmantes de la queja es inferior a la obtenida por los adjudicatarios. En conclusión, se ha procedido correctamente en la adjudicación de las becas en cuestión.

Por último, y en relación con los eventuales defectos de la notificación, creemos necesario señalar que, si bien la propia norma recoge la subsanación de los defectos de la notificación cuando los interesados interpongan los recursos procedentes en tiempo y forma, cabe indicar que la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, recoge expresamente la obligación de motivar las resoluciones y actos administrativos, así como también establece que toda notificación deberá contener la expresión de los recursos que contra el acto notificado procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el

plazo para su interposición, de forma que se garanticen los derechos e intereses de los administrados.

La notificación, por consiguiente, ha de reunir estrictamente los requisitos que la Ley establece para que cumpla su finalidad de poner en conocimiento del interesado el acto y los medios de impugnación.

Por todo ello, esta Institución ha valorado la conveniencia de formular a la Dirección General de Deportes y Juventud una recomendación en los siguientes términos:

" Que en lo sucesivo, las notificaciones de las resoluciones desestimatorias en materia de becas y ayudas al estudio que deban ser substanciadas por V.I. contengan el texto íntegro de la resolución debidamente motivada, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos".

En contestación a ello, la Dirección General de Deportes y Juventud aceptó la recomendación formulada habida cuenta que en la misma se expresa la determinación recogida en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tesis doctorales. Las reclamaciones dirigidas a esta Institución denuncian las dificultades que, en algunas ocasiones, supone el acceder para consultar determinadas tesis, en especial las tesis leídas en la Facultad de Medicina de Salamanca, debido a que las mismas no se encuentran en la Biblioteca, sino repartidas tanto en el Archivo Central de la Universidad como en los distintos Departamentos.

En este sentido se pronuncia el **Expediente Q/89/95/AOG**. Efectuada consulta al respecto ante el Rector de la Universidad de

Salamanca, se hizo necesario explicar al firmante de la queja una serie de conclusiones previas a la resolución por el Procurador del Común.

Al caso que se planteó le es de aplicación el artículo 10 a) de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, que determina que son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales de naturaleza literaria, artística o científica expresada por cualquier medio y soporte, enumerando tácitamente "los libros, folletos, impresos, epístolas, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza".

A propósito de la Propiedad Intelectual, señalamos que el artículo 428 del Código Civil establece que el autor de una obra literaria, científica o artística goza del derecho de explotación y disposición de la misma a su voluntad.

Queda, por tanto, fuera de toda duda que las tesis doctorales no editadas constituyen obras de creación intelectual sobre las que el autor goza de los derechos que la legislación establece y que la Universidad está obligada a garantizar. Derechos que también comprenden los resúmenes y extractos de dichas obras (Art. 11.3º de la citada Ley 22/1987).

Por otra parte, se ha de tener presente que la tesis doctoral es un documento que forma parte de un procedimiento regulado por el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero; norma que fija un plazo determinado de acceso a los posibles interesados en su consulta y que necesariamente deben cumplir el requisito de ostentar el grado de Doctor Universitario.

De acuerdo con estas consideraciones y en cumplimiento del artículo 11º de dicho Real Decreto, hemos podido verificar que la Universidad de Salamanca ha encomendado la custodia de estos documentos a su Servicio de Archivos, que conserva todos los ejemplares de las tesis doctorales leídas en la Universidad con posterioridad a la promulgación de la citada disposición; tesis que, efectivamente, con anterioridad se conservaban en las Bibliotecas de las Facultades y Departamentos Universitarios.

En este sentido es preciso indicar que la Comisión de Doctorado de la Universidad, lejos de tener una actitud prohibicionista, consciente del valor científico que entrañan este tipo de obras y a fin de facilitar el intercambio de conocimientos y el acceso a tales trabajos, aprobó en la reunión celebrada el 19 de octubre de 1995, la inclusión en el expediente de obtención del título de Doctor de un documento en el que los autores de las tesis formulan su voluntad personal acerca del acceso público a las mismas.

Por tanto, esta Institución no considera que se haya obstaculizado el acceso a los documentos públicos, derecho que sanciona el artículo 105 b) de nuestra Constitución, sino que la propia legislación restringe taxativamente ese derecho; mandato al que se ajusta escrupulosamente el procedimiento seguido por la Universidad de Salamanca.

En consecuencia, si se está interesado en la consulta de cualquier tesis doctoral debe conseguirse la autorización escrita del autor de la misma -en el caso que éste no haya manifestado su autorización en la documentación del expediente de obtención del grado de Doctor-, documento con el cual no se pondrá ningún tipo de

traba para el acceso, ni en el archivo, ni en ninguna de las bibliotecas o dependencias universitarias.

No obstante, y a la vista del informe emitido por el Rectorado de la Universidad de Salamanca, en base al cual se indica que desde que los Estudios del Tercer Ciclo han dejado de depender de la Facultad de Medicina los ejemplares de las tesis leídas en la referida Facultad no tienen su entrada en su Biblioteca, sino que de los dos ejemplares que el Doctorando debe entregar al realizar su matrícula, uno va al Departamento donde ha realizado su tesis y el otro se queda en Tercer Ciclo, esta Institución consideró oportuno efectuar la siguiente recomendación:

"Que por parte de ese Rectorado se adopten las medidas oportunas y cuantas fuesen necesarias a fin de proceder a la centralización de los fondos bibliográficos de la Facultad de Medicina, así como a fomentar el control que el Servicio de Bibliotecas pueda ejercer sobre las colecciones bibliográficas ubicadas en los distintos Departamentos y el Clínico, con objeto de facilitar la consulta de las tesis doctorales leídas en la referida Facultad."

A este respecto debemos decir que, en contestación a ello, el Rectorado de la Universidad de Salamanca aceptó la misma, procediendo a dar traslado al Servicio de Bibliotecas y al Decano de la Facultad de Medicina de las instrucciones tendentes a adoptar las medidas oportunas para que, salvaguardando la propiedad intelectual de las mismas en la forma establecida por la legislación vigente, las Tesis Doctorales de la Facultad pudieran ser consultadas.

Concurso para plazas de profesorado. Cabe mencionar en este apartado el **Expediente Q/62/95/AOG**. El firmante de esta queja

denuncia la presunta práctica continuada, por parte de la Universidad de Burgos, de métodos irregulares en la resolución de concursos para plazas de profesores no numerarios.

Se aplican -según opinión del firmante de la queja- criterios restrictivos de selección no mencionados en la convocatoria. Esto es, se establecen méritos "de absoluta preferencia" sin que tales peculiaridades se mencionen en las convocatorias correspondientes.

Podríamos concretar la denuncia en los siguientes aspectos:

1. Aplicación arbitraria de criterios restrictivos de selección no mencionados en la convocatoria, eliminando a candidatos antes incluso de proceder a la valoración de los méritos.

2. Resolución de los concursos sin que se exprese de forma clara y pormenorizada el criterio de valoración empleado, así como las puntuaciones otorgadas a cada uno de los candidatos.

3. Establecimiento de méritos o circunstancias "de absoluta observancia", sin que tales peculiaridades se mencionen en las convocatorias correspondientes.

Considerando que dicha queja reunía los requisitos formales establecidos en el artículo 11 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común, se acordó admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basaba, dando cuenta de ello al Rector de la Universidad de Burgos.

En primer lugar, resulta preciso iniciar estas consideraciones manifestando que, a raíz de la reclamación formulada por el interesado al no estar conforme con determinados puntos, en fecha 20 de enero de 1995, el Rectorado de la Universidad de Burgos procedió a dar traslado de la misma a la Comisión de Garantías, de conformidad con lo determinado en el artículo 20, apartado primero, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de que la competencia para resolver todo tipo de reclamaciones contra las propuestas formuladas por las Comisiones de Selección de esa Universidad corresponde a la referida Comisión de Garantías.

De este modo, se comprobó que la citada Comisión, en su sesión celebrada el día 6 de marzo de 1995, en uso de sus facultades, adoptó la resolución de desestimar íntegramente el Recurso de alzada interpuesto por el interesado, declarando válida la propuesta de la Comisión de Selección de la Unidad Predepartamental de Química, de fecha 18 de enero de 1995.

A este respecto se ha constatado, por otro lado, que frente a esta Resolución no se formuló directamente ninguna alegación ni protesta.

Llegado a este punto resulta oportuno matizar algunos aspectos de las consideraciones vertidas en el escrito de queja, en torno a la determinación de los méritos catalogables en cada concurso. En este sentido, cabe precisar que son las distintas Comisiones de Selección los órganos especializados para la formulación del contenido de los criterios de valoración.

Por ello, el control que la Comisión de Garantías está llamada a ejercer es, pues, un control negativo creado con la sola finalidad de

comprobar que, sin perjuicio de la libre valoración técnica de las Comisiones de Selección, las propuestas de estos órganos técnicos calificadoros no quebranten, por su apartamiento de los principios de mérito y capacidad, la igualdad de trato a que tienen derecho los concursantes.

De acuerdo con lo anterior se deduce, en definitiva, que los criterios que han de utilizarse para la valoración de las pruebas, cuya fijación y publicación tiene lugar antes del inicio de los ejercicios (artículo 8.2 Real Decreto 1888/1984), constituyen la única regla de decisión a adoptar por aquel órgano y el canon por el que se debe medir el efectivo respecto de la igualdad de condiciones y tratamiento de todos los candidatos.

A mayor abundamiento señalamos, además, que las propuestas de la Comisión de Selección del profesorado son consideradas como "actos administrativos discrecionales" y por tanto con un amplio margen de inenjuiciabilidad, tanto por los órganos administrativos como por los judiciales, en lo que respecta a la función valorativa de tales órganos administrativos (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de diciembre de 1983).

En definitiva, una vez examinada y valorada la documentación aportada en el informe recibido, esta Institución comprobó que del cuadro de valoración, aportado en el Acta de la Comisión de Selección de la Unidad Predepartamental de Química, se desprende que la propuesta resultaba ser adecuada a tales normas, por cuanto incluía expresamente la determinación de los méritos valorados a cada uno de los aspirantes y la graduación de tales méritos, al imponerse:

¡Error!No se encuentra el origen de la referencia."1.
Valorar preferentemente la formación y experiencia de los candidatos en el área de Química Analítica.

2. Valorar en los aspirantes preseleccionados los siguientes méritos y circunstancias..."

En otro orden de cosas, y por lo que respecta a la "escala de preferencias" de los distintos méritos valorados por la Comisión de Selección, resulta de aplicación la doctrina del Tribunal Supremo, contenida en sus sentencias de fechas 7 de diciembre de 1983 y 30 de abril de 1991, en el sentido de que *no se puede entrar a valorar tal baremo, pues ello es algo que se encuentra dentro del núcleo técnico de valoración de las Comisiones de Selección, y que no es controlable en sede administrativa o judicial.*"

Lo contrario sería tanto como introducir en una actuación marcadamente técnica otro criterio proveniente de un órgano no especializado en el área de conocimiento de la plaza concursada, en contra, por tanto, de los criterios constitucionales de "mérito y capacidad".

A la vista de lo anterior, se desprende que la Resolución adoptada por la Comisión de Selección es ajustada a derecho, ya que la misma se ha ceñido a los criterios de valoración establecidos por ella al comienzo de las pruebas, y viene a configurar, en definitiva -y a juicio de este Procurador del Común-, la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales planteada en la queja.

Acceso a la Universidad. La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en su artículo 26.2, dispone que el

acceso a los centros universitarios y a sus diversos ciclos de enseñanza estará condicionado por la capacidad de aquéllos, que será determinada por las distintas universidades, con arreglo a módulos objetivos establecidos por el Consejo de Universidades.

Durante el año objeto del presente Informe se han recibido varios escritos mostrando su disconformidad con el procedimiento para el ingreso de alumnos en los Centros Universitarios en los que la demanda de plazas es superior a su capacidad.

Sin embargo, no es menos cierto que de las actuaciones llevadas a cabo con ocasión de las quejas en esta materia, se ha constatado que, en la mayoría de los casos, no se detectó irregularidad alguna. Tal es el caso del **Expediente Q/489/95/AOG**, en el cual se denunciaba la no admisión en la Universidad de Valladolid para estudiar la carrera de Informática de Gestión, por no haber cursado la opción de COU vinculada a esos estudios.

A este supuesto resulta de aplicación el Real Decreto 1005/1991 de 14 de junio, que regula el procedimiento para el ingreso en los Centros Universitarios, estableciendo en su artículo 4.2: "Las Universidades atenderán las solicitudes de los alumnos en la fases sucesivas que se determinan con el siguiente orden de prelación:

a) En primer lugar y para el ingreso en cualquier Centro Universitario, las de aquellos alumnos que hayan aprobado las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad en la convocatoria de junio del año en curso...", y en el apartado 3 del artículo 4 añade: " En todo caso y dentro de cada una de las fases establecidas en el apartado anterior, tendrán preferencia las solicitudes de aquellos alumnos que

deseen iniciar estudios que se correspondan con la opción cursada en el COU"

Comprobado, por tanto, que no existía ninguna irregularidad en la resolución adoptada por la Universidad de Valladolid, se procedió a archivar la queja.

2. CULTURA.

Corresponde a los Poderes Públicos garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico y de los bienes que lo integran, cualquiera que sean su régimen jurídico y su titularidad.

La protección y el enriquecimiento de nuestro patrimonio histórico constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, según el mandato que a los mismos dirige el artículo 46 de la norma constitucional.

A una distancia corta de la Constitución se promulgó la ley 13/1985, de 25 de junio -desarrollada parcialmente por el Real Decreto 111/1986-, que constituye una nueva ordenación del patrimonio Histórico Español.

En el ámbito de la cultura hay que destacar la conveniencia de que la Administración pública opere siempre con un especial rigor y esmero en el ejercicio de las atribuciones y obligaciones administrativas previstas en la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, como garantía indispensable de conservación del mismo y de prevención, dada la difícil recuperación en su caso.

De lo dicho se desprende que existe un deber general de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que no es preciso justificar mediante preceptos concretos -y que se ve reforzado por el mandato del artículo 149.2 de la Constitución-, porque es de esencia al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución.

La defensa y conservación del patrimonio cultural castellano-leonés es una actividad, sin duda, compleja y cara que ha estado largo tiempo descuidada.

La Ley 13/85, en su artículo 7, atribuye a los Ayuntamientos la función de cooperar con los organismos competentes para la ejecución de dicha Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción, notificando a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes

La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica como Bienes de Interés Cultural determinará la obligación para el municipio o municipios en que se encontraren, de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración.

Tal deber de colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o de la Administración del Estado no alude al régimen de competencias de unas y de otras, sino que es una manifestación y aplicación concreta de lo que con carácter general se dispone en el artículo 46 de la Constitución, al encomendar a todas las

Administraciones Públicas la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico de los pueblos de España.

No es, pues, que la ley atribuya esa competencia a los Ayuntamientos, sino que recuerda su deber constitucional de cooperación, en este caso con quien ejerza las funciones de defensa, protección, conservación y custodia de aquellos bienes, mas no sólo el Estado, sino todos los " organismos competentes".

Dicho esto, ha de significarse que el Procurador del Común de Castilla y León, dentro del ámbito de facultades que le confiere la Ley 2/94 de 9 de marzo, inició, en el mes de junio, una actuación de oficio en materia de Patrimonio Histórico Artístico, concretamente referida al grave deterioro que padecía el Castillo "Los Templarios", sito en Ponferrada (León), con el consiguiente riesgo que entrañaba para las personas que accedían, sin ningún control ni vigilancia, a cualquier lugar de la fortaleza.

Al iniciar la tramitación de investigación de este expediente, se puso en conocimiento del entonces Consejero de Cultura y Turismo la problemática suscitada a raíz del mal estado de conservación del citado monumento, a fin de que se adoptasen cuantas medidas y actuaciones fueran necesarias para garantizar, de una forma efectiva, la integridad de los que visitasen el Castillo.

Del Informe remitido por esa Consejería destacamos, por considerarlo de interés, la afirmación en base a la cual se nos indicaba que la propiedad de ese bien de Interés Cultural la ostentaba el Ministerio de Cultura; sin embargo, pese a no ser competencia de la Administración Autonómica ni la titularidad ni la gestión de ese inmueble, se habían tomado interés por ese monumento y no sólo se

había contratado con cargo a los fondos de esta Consejería un vigilante, sino que también habían encargado el Plan Director para su rehabilitación.

De las diversas gestiones llevadas a cabo por asesores de esta Institución se constató, en primer lugar, que la referida fortaleza es un bien demanial que fue afectado al Ministerio de Información y Turismo por Acta de fecha 14 de diciembre de 1970.

Este hecho determina, consecuentemente, que la titularidad de este bien lo ostente, en la actualidad, el Ministerio de Comercio y Turismo (Secretaría General de Turismo), ya que hasta la fecha, y por lo que se ha podido constatar mediante diversas gestiones realizadas por esta Institución con la Dirección General del Patrimonio del Estado, no se ha procedido a su desafectación, aunque sí parece existir un expediente iniciado a tal fin.

Confirmado dicho extremo, pusimos en conocimiento de la Consejería de Cultura y Turismo que, si bien la propiedad del Castillo no recaía en el Ministerio de Cultura sino en el Ministerio de Comercio y Turismo, ello no era óbice para sugerir la posibilidad de suscribir un Convenio de colaboración entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla y León para actuar conjuntamente, permitiendo, de este modo, utilizar más adecuadamente los recursos disponibles a tal efecto, conforme al principio de solidaridad interterritorial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º, apartado d) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo cierto es que, al tener el título competencial cultural un carácter concurrente -según reiterada doctrina del Tribunal

Constitucional-, ambas partes pueden ejecutarlo de común acuerdo para la consecución de unos mismos objetivos; en este caso concreto, ejecutar las obras de emergencia necesarias para impedir la destrucción de una de las más importantes fortalezas del noroeste español, garantizando con ello, además y sobre todo, la seguridad del visitante, evitando situaciones que supongan un grave peligro para las personas.

La respuesta de la Administración autonómica frente a la anterior sugerencia, formulada al amparo de las facultades atribuidas a esta Institución por el artículo 19 de la Ley 2/1994, 9 de marzo, fue contundente al respecto.

Así, al entender que ni la gestión del Castillo ni la titularidad se había transferido a la Comunidad Autónoma, resultaba de aplicación directa lo dispuesto en el artículo 6, apartado b), de la Ley 13/85 de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, a saber:

"...los organismos de la Administración del Estado son competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado".

Asimismo, se añadía que el artículo 36 del mismo texto legal declara, taxativamente, que "los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios..."

Concluían argumentando que, estando el Castillo afectado al Ministerio de Comercio y Turismo, correspondía a éste, y no a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, adoptar las medidas oportunas para su conservación.

Pues bien, teniendo en cuenta que el régimen jurídico vigente del Patrimonio Histórico Español se halla en la actualidad contenido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, y en su reglamento de desarrollo parcial, aprobado por R.D. 111/1986, de 10 de enero, se procedió a solicitar un Informe del Secretario General de Turismo.

Se partía de la consideración de que la fortaleza era un bien de interés cultural por ministerio de la Ley y que incluso prescindiendo de su calificación como bien de interés cultural, lo cierto es que el Castillo en cuestión era un bien de dominio público, y como tal un bien perteneciente al Patrimonio del Estado, por lo que resultaba de aplicación lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, que establece que corresponde al Departamento a que se encuentren afectados su conservación.

A consecuencia de nuestra intervención, técnicos del Ministerio de Comercio y Turismo se personaron en dicho monumento, constatando la gravedad y peligro que encerraba la apertura al público del citado Castillo.

A la vista de lo expuesto, y en la medida en que los hechos más arriba relatados afectaban a un derecho fundamental constitucionalmente reconocido, como es el derecho a la integridad física, esta Institución valoró, como posible solución al problema, incluso la necesidad de cerrar el acceso al público del referido Castillo, hasta tanto no se efectuasen las necesarias obras de conservación y se adoptasen las medidas mínimas de seguridad.

Como resultado de la actuación llevada a cabo por esta Institución, con fecha 17 de julio de 1995 se dictó la correspondiente *resolución* por el Subdirector General Económico-Administrativo y de

Inversiones (Instituto de Turismo de España -Turespaña- Ministerio de Comercio y Turismo) *ordenando el cierre del Castillo "Los Templarios"* a las visitas culturales que con personal de la Consejería de Cultura y Turismo de Castilla y León se venían realizando, en evitación de posibles riesgos.

Asimismo, la Secretaría General de Turismo, en el curso de la tramitación de este expediente, nos comunicó que se estaban llevando a cabo las gestiones ante la Dirección General de Patrimonio del Estado en relación con la desafectación del inmueble, confirmándonos que, por parte de la citada Dirección General, se había procedido a ofrecer la afectación a la Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Cultura y que, en caso de que ello no resultase, existía la posibilidad de cesión gratuita del inmueble a favor de la Junta de Castilla y León o bien al Ayuntamiento de Ponferrada.

Reitera este Procurador que el ánimo que ha presidido en todo momento esta actuación se ha referido fundamentalmente a proteger la integridad física de las numerosísimas personas de toda clase, condición y edad que accedían de manera indiscriminada al Castillo.

Cabe destacar, asimismo, que a finales del año 1995, y sobre la base de algunas informaciones publicadas en prensa diaria, esta Institución asumió de oficio otra actuación en materia de Patrimonio Histórico Artístico, concretamente referida al estado de conservación del Castillo de Calatañazor (Soria), con el fin de conocer el verdadero alcance de las noticias publicadas, que traían su causa en la muerte de una persona.

En atención al contenido del artículo 13 de la Ley 2/94, de 9 de marzo, reguladora de esta Institución, procedimos a ponerlo en

conocimiento del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Calatañazor, con el fin de que nos fuera remitido un Informe escrito en relación a los hechos, así como las medidas adoptadas al respecto, al tiempo que se le indicaba la visita que se realizaría con objeto de comprobar *in situ* el estado ruinoso de dicha fortaleza.

De la visita efectuada se pudo constatar que el emplazamiento del Castillo -en una zona con pronunciados desniveles orográficos- conlleva un inminente peligro para la integridad física de cualquier vecino o visitante que camine por sus alrededores.

A nuestra solicitud de informe, el Ayuntamiento nos comunicó que desde hacía tiempo venían solicitando a la Dirección General de Patrimonio que se estudiase el tema de la muralla, debido al mal estado en que se encuentra y el peligro que ello conlleva tanto para las personas como para las cosas.

Teniendo en cuenta la dilación que puede suponer la percepción efectiva de la ayuda concedida por la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, dirigida a las obras de consolidación de la totalidad del Conjunto Histórico Artístico, y la responsabilidad en que la Corporación pudiera incurrir, esta Institución consideró oportuno dirigir la siguiente *Recomendación*:

"1. Colocación de indicadores en las inmediaciones del Castillo que, por su tamaño, número y color, sean suficientemente visibles, alertando del posible desprendimiento de sus materiales constructivos; así como de otros de las mismas características que señalicen el especial peligro que supone el acceso a las torres de la fortaleza.

2. Instalación de una baliza protectora en aquellos lugares del Castillo más próximos a los precipicios de la zona.

De las quejas recibidas a instancia de parte, tres son las que merecen especial mención:

De un lado la referida al Castillo ubicado en la localidad de Villafranca del Bierzo (León), registrada con el **Expediente Q/560/95/AOG**. Se hace referencia al problema surgido con ocasión de las obras de adecentamiento y urbanización de la antigua carretera Nacional VI, en su entrada a Villafranca del Bierzo, llevadas a cabo por el Ayuntamiento de esa localidad, y que han dado lugar a una acumulación de tierras y materiales que ha supuesto un empuje horizontal sobre la cerca que rodea el Castillo, causando un grave deterioro de la misma.

En este sentido, según distintos informes aportados a esta Institución, se constata que la cerca del Castillo, del siglo XVI, fue construida para soportar su propio peso y los empujes laterales de viento, pero no para absorber, en cambio, ninguna presión horizontal, causada por las importantes tracciones que ahora le provoca el empuje de las tierras de relleno, tal y como lo haría un muro de contención.

Teniendo conocimiento de la Resolución adoptada por el Director General de Patrimonio y Promoción Cultural, en fecha 1 de junio de 1995, en la que se recomendaba al Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo la ejecución de un Proyecto técnico en el que se resolviera el problema suscitado como consecuencia de las obras de urbanización de la carretera Cacabelos-Villafranca, se solicitó a la Consejería de Educación y Cultura que, en todo lo que fuera posible su

intervención, adoptase cuantas medidas fueran necesarias para evitar el derrumbamiento de la referida cerca, de indudable valor arquitectónico, al constatarse que todavía no se había repuesto el muro a su estado anterior.

Se nos informa, asimismo, que el Director General de Patrimonio y Promoción Cultural, con fecha 5 de diciembre de 1995, procedió a dirigir un nuevo escrito a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, órgano competente en primera instancia, así como al Ayuntamiento, para que realizaran las actuaciones solicitadas.

En este sentido indicamos que, hasta el día de la elaboración del presente Informe no se ha recibido comunicación alguna que constate que han sido ejecutadas tales obras.

Otro expediente abierto sobre esta materia lo constituye el referido al estado de conservación del Castillo de Peñafiel (Valladolid), **Expediente Q/OF/09/95**. En esta ocasión, tras un lento y minucioso recorrido por las distintas estancias del Castillo, efectuado por personal de esta Institución, atendiendo principalmente a los aspectos relacionados con la seguridad y riesgos para los visitantes, contrastamos *in situ* las opiniones de otras personas que habiendo estado allí nos comunicaron su parecer a este respecto.

En base a ello, y considerando el detallado informe emitido por el arquitecto municipal, trasladamos las siguientes recomendaciones al Ayuntamiento de Peñafiel:

"Los paseos de los muros perimetrales, los paseos de ronda, necesitan algún tipo de protección hacia el interior de los patios; algo

sencillo que permita "asirse" a los visitantes: una barandilla simple sería suficiente.

Algunas maderas de los puentes o pasarelas están muy gastadas y presentan vano, recomendándose su sustitución.

Un pasamanos ligero daría más seguridad en el momento de descender por las escaleras de la torre del homenaje.

Se deberían proteger los lugares subterráneos del patio septentrional, evitando el peligro de caer a los mismos. También elevar algo más la protección del aljibe.

Hay un lugar realmente peligroso y de riesgo: el paso angular de ronda hacia el patio norte, sobre la puerta de acceso. Está libre a las dos vertientes.

Estos casos deberían subsanarse y, mientras tanto, prohibir el paso por algunos paseos o advertir muy visiblemente el riesgo que se corre.

Sabemos que el Castillo es muy visitado y que incluso hay excursiones de menores y discapacitados psíquicos. El guarda se limita a vender las entradas, sin acompañar a las personas."

Por último, destacamos el **Expediente Q/654/95/AOG**, denunciando que, con motivo de las obras de tratamiento del entorno de la muralla de Soria, en el tramo de Santa Clara, y pese a tratarse de una restauración, se ha procedido -según manifestaciones del reclamante- al derribo de parte de la muralla para así dar acceso a un parque que se ha construido en su interior.

Considera de sumo interés el hecho de que, pese a que en fecha 24 de febrero de 1994 se acordase por la Comisión Territorial dejar pendiente la apertura de la puerta a C/ Santa Clara, hasta que se conociese el resultado del estudio que debían realizar sobre la muralla, se había constatado por los miembros de la Ponencia Técnica (5 de abril de 1995) que se había procedido al derribo de la cerca, lo que corrobora su denuncia de irregularidades en la ejecución de dicha obra.

El firmante de la queja hace hincapié en la irregularidad que supone el hecho de que el Proyecto modificado date de noviembre de 1995 y la ejecución de estas obras se haya realizado con anterioridad a la aprobación del modificado, contraviniendo claramente la legalidad.

Esta Institución procedió, en junio de 1995, a poner los hechos denunciados en conocimiento del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Soria, con el fin de que nos fuera remitido un informe escrito en relación con los mismos.

Una vez recibido el informe requerido, se procedió a solicitar aclaración, asimismo, a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural.

Por último es de destacar el **Expediente Q/506/95ASR**. Expediente que tiene su causa en la inexistencia de un Albergue de Peregrinos en la ciudad de León, siendo la única ciudad en todo el recorrido de la Ruta Jacobea que carece de refugio estable que pueda servir de lugar de acogida al gran número de peregrinos que recorren la Ruta. Se admitió a trámite la queja y se realizaron inmediatamente las gestiones oportunas, manteniendo entrevistas con las personas que presentaron la queja y con responsables del Ayuntamiento de la ciudad de León. Gestiones que dieron resultado, ya que el Excmo.

Ayuntamiento facilitó un lugar estable para cumplir las funciones de Albergue de Peregrinos en la ciudad de León. Gestiones y resultado reconocidos por la Asociación Pro-Albergue de Peregrinos que, mediante documento escrito, manifestó a la Institución su agradecimiento.